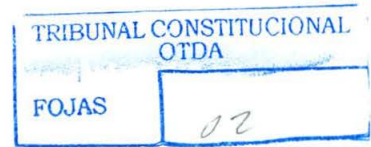




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02437-2014-PHC/TC
AMAZONAS
J. R. S. P. REPRESENTADO POR LUIS
FERNANDO AMBULÓDEGUI DOMENAK

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto de 2015

ASUNTO

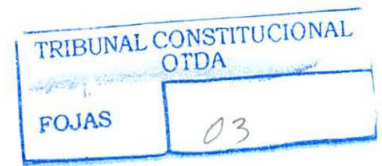
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Fernando Ambulódegui a favor del menor J.R.S.P. contra la resolución de fojas 55, de fecha 29 de abril de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua (Corte Superior de Justicia de Amazonas), que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02437-2014-PHC/TC

AMAZONAS

J. R. S. P. REPRESENTADO POR LUIS

FERNANDO AMBULÓDEGUI DOMENAK

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurrente solicita la variación de la medida de internamiento preventivo del favorecido por la medida de entrega en custodia a su progenitora, argumentando que el delito no está bien calificado; que los bienes supuestamente sustraídos fueron recuperados y no sobrepasan la «unidad mínima vital»; que no se ha tenido en cuenta el acta de registro personal policial, y que el adolescente no cuenta con antecedentes policiales ni fiscales, en el proceso seguido en su contra por infracción a la ley penal en la modalidad de hurto agravado. Sin embargo, el recurso interpuesto escapa al ámbito de tutela del hábeas corpus y se encuentra relacionado más bien con asuntos que corresponden ser dilucidados por la judicatura ordinaria, tales como la resolución del pedido de variación de la medida socioeducativa, la calificación del delito materia del proceso ordinario y la valoración de las pruebas y la conducta del beneficiario.

5. Adicionalmente, se aprecia de autos que la restricción del derecho a la libertad personal del favorecido se halla determinada por la resolución que le impuso la medida socioeducativa de internamiento preventivo, pronunciamiento contra el cual el recurrente no ha agotado los recursos internos previstos en el proceso a efectos de obtener su reversión.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02437-2014-PHC/TC
AMAZONAS
J. R. S. P. REPRESENTADO POR LUIS
FERNANDO AMBULÓDEGUI DOMENAK

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL